

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2022

Le informo a la señora que el día 22 de junio de 2022, feneció el término de cinco (5) días concedido al demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno allegó escrito.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00118-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanado los defectos anotados, esto es, aportado los poderes otorgados a través de presentación personal y mensaje de datos, este último, que si bien se había indicado que no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que al momento de proferirse el auto que inadmitió la demanda empezó a regir la ley 2213 de 2022, por ende, conforme lo dispone el artículo 624 del Código General del Proceso, los procesos se regirán por la leyes vigentes al momento de empezar a correr los términos, sumado a ello, se aportaron las direcciones físicas y canales digitales de los demandantes.

Por tanto, la presente demanda verbal de **responsabilidad civil extracontractual** promovida a través de apoderado judicial los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Margarita Abad de Giraldo** *abuela materna*, **Gladys de Jesús Mejía de Loaiza** *abuela paterna*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, **Guillermo Giraldo Abad** *Tío materno*, **María Helena Giraldo Abad** *tía materna*, **Luis Fernando Giraldo Abad** *tío materno*, **Beatriz Elena Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Mayra Sareth Montoya Loaiza** *prima*, **Olga Lucía Trejos Abad** *prima de su madre*, **Diana Vanessa Reyes García** en representación de su menor hija **Ariadna Loaiza Trejos** *hermana*, contra **Nilton César Calderón Grajales**, **Yesika Andrea Cruz Gómez**, **Sociedad Frimac S.A** y **Liberty Seguros S.A**, ahora si reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos requeridos por el artículo 84 ídem, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

En consecuencia, reconocerá personería suficiente al Dr. **Juan David Aristizabal López** a fin de que represente también a los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, y **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de **responsabilidad civil extracontractual** promovida a través de apoderado judicial por los señores **Alejandro de Jesús Loaiza Mejía** *padre*, **Martha Lucía Giraldo Abad** *madre*, **Margarita Abad de Giraldo** *abuela materna*, **Gladys de Jesús Mejía de Loaiza** *abuela paterna*, **Alejandro de Jesús Loaiza Trejos** *abuelo paterno*, **Guillermo Giraldo Abad** *Tío materno*, **María Helena Giraldo Abad** *tía materno*, **Luis Fernando Giraldo Abad** *tío materno*, **Beatriz Elena Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Eddier Mary Loaiza Mejía** *tía paterna*, **Mayra Sareth Montoya Loaiza** *prima*, **Olga Lucía Trejos Abad** *prima de su madre*, **Diana Vanessa Reyes García** en representación de su menor hija **Ariadna Loaiza Trejos** *hermana*, contra **Nilton César Calderón Grajales**, **Yesika Andrea Cruz Gómez**, **sociedad Frimac S.A** y **Liberty Seguros S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y anexos a los demandados, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días *-art. 369 ídem-*. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto a los mencionados demandados atendiendo el Código General del Proceso, y la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: Tramitar la demanda como verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Juan David Aristizabal López**, abogado titulado y portador de la T.P No. 239.450 del C.S.J, a fin de que represente también a los señores **Alejandro de Jesús**

Loaiza Mejía padre, Martha Lucía Giraldo Abad madre, Alejandro de Jesús Loaiza Trejos abuelo paterno, y Eddier Mary Loaiza Mejía tía paterna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b171f0c583ca1bc345b679787ee9ac6e83cc581c78e532e48740cff31e08f**

Documento generado en 28/06/2022 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2022

Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver los memoriales que anteceden presentados por las partes ejecutante y ejecutado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00148-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso de rendición de cuentas adelantado por el señor **Germán Albeiro Cuesta Martínez** contra **Carlos Arley Cuesta Gómez y otros** se procede a resolver las solicitudes presentadas por las partes y que obran en el expediente digital.

Lo primero que debe advertir el despacho judicial respecto de la manifestación realizada por la parte demandante, en el sentido de indicar que el abogado Jorge Luis Villegas no puede actuar en las diligencias en razón a que los ejecutados se encuentran representados por curador ad-litem, es que, no puede olvidarse que este apoderado judicial cuenta con poder otorgado por las señoras **América Cuesta Mejía y Luz Orieth Cuesta Mejía** en el cuaderno principal, esto es, en el proceso de Rendición provocada de cuentas, y conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, como efectivamente ocurre en la ejecución adelantada, sumado a ello, no es obstáculo el hecho que hayan sido representados por curador Ad-Litem, pues reciben el proceso en el momento procesal en que se encuentre.

Respecto de la solicitud de no acoger el dictamen pericial presentado por la parte demandada en razón a que este despacho con auto del 21 de enero de 2020 había aceptado el dispuesto en el avalúo catastral incrementado un 50% conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., lo cierto es que, en ese momento, no existió otro avalúo a tener en cuenta, ni tampoco se adelantaron las diligencias para llevar a cabo el remate, por tanto, se requirió una actualización.

Ahora, también deberá negarse la solicitud presentada por el apoderado judicial de las señoras **América Cuesta Mejía y Luz Orieth Cuesta Mejía**, en el sentido de solicitar que conforme al artículo 231 del C.G.P se fije fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen presentado por éste y el avalúo catastral, pues no puede perderse de vista que el trámite aplicable en este asunto es el artículo 444 Ibidem, norma especial para llevar a cabo el remate de bienes, sumado a ello, no se trata de un peritaje decretado de oficio.

Así las cosas, tenemos entonces que, el avalúo presentado sobre los bienes a rematar, implica la producción de un dictamen pericial, que no está destinado a ser apreciado por el juez, tanto así que, ni siquiera puede de oficio pronunciarse sobre el mismo, pues ciertamente esta contradicción radica exclusivamente en las partes cuando presentan sus observaciones, por cuanto es una imposición legal, y no se toma como un dictamen medio de prueba, sino como un dictamen requisito. En tanto el juez con base en el análisis de esa pericia determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso, así pues, que es obligación de este despacho examinar con lupa el avalúo catastral y el avalúo comercial arrojado a las diligencias, para de esta manera concluir cual es el idóneo para realizar las diligencias de remate.

Así pues, aunque la ley dispone que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, la misma norma contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, la posibilidad de que al deudor se le

respeten sus garantías constitucionales y que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.

Por ende, para este despacho judicial el valor del avalúo presentado por la parte ejecutada a través de la perito adscrito a la corporación autorreguladora nacional de evaluadores por valor de **\$583.488.542**, es el idóneo para ser tenido en cuenta en estas diligencias, por ende, y como quiera que lo embargado y secuestrado en esta ejecución es las **2/3 partes** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-661711 y que se encuentra a nombre de la señora **América Cuesta Mejía**, el valor base de remate será de **\$388.992.361.,33**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f4f231bd28d3e8bbd53373fa1b31caa2042b7c918c1aa87f01c5dddfbc2ceb7

Documento generado en 28/06/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a las partes demandante y demandada para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. En tiempo oportuno presentaron los reparos.

También le informo que obra escrito de la apoderada judicial de Ecopetrol solicitando aclaración de la sentencia.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00

Riosucio Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el efecto **devolutivo** (inciso final del artículo 399 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la parte demandante y el señor **Jorge Mario Bohórquez Correa** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, dentro del presente de **Declarativo Especial de Expropiación** promovido por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina cárdenas de Osso, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, Interconexión Eléctrica S.A** y llamada en garantía **Cenit Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S.**

Conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, no se le dará trámite al escrito de adición presentado por la apoderada judicial de la **Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-**, en razón a que la sentencia fue adoptada en audiencia y las decisiones allí adoptadas quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, por ende, la oportunidad procesal para presentar dicha solicitud era una vez finalizada dicha diligencia.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a90fe304bdea9d18795071d059ededb2a9b9e51482ed869bfd8ef55757180b8**

Documento generado en 28/06/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de suspensión del presente proceso venció el día 2 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00220-00**

**Riosucio Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el artículo 163 del C.G.P, esta sede judicial procede a **reanudar** de oficio el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Yorman Tabares Castro** contra **Antonio Rotavisky Rotavisky**.

Se **requiere** a las partes para que dentro del términos de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído por estado, informen a este despacho las resultas del acuerdo de pago adelantado por las partes sobre las condenas laborales, a fin de aprobar el mismo, o en su defecto continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdc04280dfd5e0ab2d2ec5160e655abd1e0760ac80f5e03fa6b8080769f3d7**

Documento generado en 28/06/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2022

Le informo a la señora Juez que el 22 de junio del año en curso venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno arrimo escrito.

También le informo, que se allega poder otorgado por el demandado y solicita notificación por conducta concluyente.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00116-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora presentado el poder conforme a las condiciones dispuestas en el artículo 74 del C.G.P aplicado en este caso por remisión normativa, considera esta funcionaria que la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Dennis Maritza Tascón Calvo** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por ende, se reconocerá personería suficiente al doctor Leonardo Cardona Toro a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Así mismo, se tiene que el señor **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas constituyó apoderado judicial y solicita notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..."* -Resalta el despacho-

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al demandado **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora **Dennis Maritza Tascón Calvo**, lo cual se entiende surtido el día 29 de junio de este año, data en la que se notifica este proveído por estado.

Se reconocerá personería al doctor José David Muriel Pescador, a fin de que represente al demandado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Dennis Maritza Tascón Calvo** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Tener al demandado **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, como notificado por conducta concluyente

del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 29 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente en one drive-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **diez (10) días** para contestarla.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **Leonardo Cardona Toro**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 231.957 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **José David Muriel Pescador**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 263.618 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parte pasiva.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f2a248b5ed62dfad97a4f3d36a4bd5b51a54f9c756951e6674d147e3f6386e

Documento generado en 28/06/2022 03:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de junio de 2022

Le informo a la señora Juez que el 22 de junio del año en curso venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno arrimo escrito.

También le informo, que se allega poder otorgado por el demandado y solicita notificación por conducta concluyente.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00117-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora presentado el poder conforme a las condiciones dispuestas en el artículo 74 del C.G.P aplicado en este caso por remisión normativa, considera esta funcionaria que la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Katerin Vanesa Gañan Cárdenas** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por ende, se reconocerá personería suficiente al doctor **Leonardo Cardona Toro** a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Así mismo, se tiene que el señor **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas constituyo apoderado judicial y solicita notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..."* -Resalta el despacho-

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al demandado **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora **Katerin Vanesa Gañan Cárdenas**, lo cual se entiende surtido el día 29 de junio de este año, data en la que se notifica este proveído por estado.

Se reconocerá personería al doctor José David Muriel Pescador, a fin de que represente al demandado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Katerin Vanesa Gañan Cárdenas** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Tener al demandado **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio La Gran Locura de Supía, Caldas, como notificado por conducta concluyente

del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 29 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente en one drive-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **diez (10) días** para contestar la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **Leonardo Cardona Toro**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 231.957 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **José David Muriel Pescador**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 263.618 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parte pasiva.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c393c77efbb1a3d43dcbcb77c20108a9cd77a80a16c1e983c440f2af1f86da2

Documento generado en 28/06/2022 03:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**